



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAV/0171/2021

Recomendación 089/2022

- **Caso:** Falta de debida diligencia en la ejecución de una Orden de Aprehensión por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades responsables:

- Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima y persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	3
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	4
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	6
DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA	6
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	10
IX. PRECEDENTES	12
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	12
XI. RECOMENDACIÓN N° 089/2022.....	13

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los ocho días de diciembre de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 089/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO (FGE)**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV, XV y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre y datos de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El once de mayo de dos mil veintiuno se recibió un escrito de queja presentado por VI¹, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, como se transcribe a continuación:

¹ Foja 3 del Expediente.

“[...] VI mexicana, con [...]años de edad por propio derecho, de ocupación [...], con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle [...], núm. [...], Colonia [...], C.P. [...] en Xalapa, Veracruz, es mi deseo presentar formal queja en contra del personal de la Policía Ministerial encargado de ejecutar la orden de aprensión en contra del C. [A1] y en contra de quien se resulte responsable, todo ello en mi calidad de víctima directa, por los siguientes hechos. -----

En fecha ocho de noviembre del año dos mil diecinueve presento recurso de apelación derivado de la resolución emita por el Lic. [...], Juez de Control, adscrito al Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, dentro del proceso penal [...], en el cual emite el auto de no vinculación a proceso, recurso que resulta a mi favor, situación por el cual **el juez gira orden de aprensión en contra del C. [A1], acción que es solicitada a personal de la Policía Ministerial, misma que no ha llevado a cabo, señalando que no han logrado localizar al C. [A1].** -----

Tengo conocimiento que personal de la policía ministerial han llamado a mi abogado con la finalidad de que él les informe donde pueden localizarlo, situación que ha causado dilación en el proceso, ya que yo tengo conocimiento que el sigue radicando en el mismo lugar, sin que la policía realice las acciones pertinentes para aprender al C. [A1].” [...] [sic].-----

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, se procede a conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** —*ratione materiae*—, al considerar que se trata de actos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas y de las personas ofendidas.



- 8.2. En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque los actos y omisiones señaladas son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, es decir, una autoridad de carácter estatal.
- 8.3. En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Veracruz, específicamente en el municipio de Jalancingo, Veracruz.
- 8.4. En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos que se reclaman como violatorios de derechos humanos versan sobre una presunta omisión en el deber de investigar. Ésta tiene el carácter continuado, pues sus efectos se extienden en el tiempo hasta que dicha omisión sea subsanada. Esto es así, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento². Por lo tanto, no está sujeta al término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

- 9.1. Establecer si la Fiscalía General del Estado ha actuado con debida diligencia para ejecutar la Orden de Aprehensión emitida el seis de noviembre de dos mil veinte, dentro del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Jalancingo, Veracruz.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 10.1. Se recibió la queja de V1.

² “DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS”. Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, mayo 2005, página 1451. Por analogía: “FALTAS DE ASISTENCIA INJUSTIFICADAS, CONTINUAS Y REITERADAS. AL SER DE TRACTO SUCESIVO, LA CAUSAL DE RESCISIÓN SE ACTUALIZA CON CADA DÍA QUE FALTE EL TRABAJADOR, PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN”. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, septiembre de 2019, Tomo III, página 2011.

10.2. Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

11.1. La Fiscalía General del Estado no ha actuado con debida diligencia para ejecutar la Orden de Aprehensión emitida el seis de noviembre de dos mil veinte, derivada del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Jalacingo, Veracruz.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son ésta y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para el individuo³.

13. El propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que en materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos y que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente demostrar que se han

³ Cfr. *Contradicción de tesis 293/2011*, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ *Ibidem*.

verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. De conformidad con el artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones —*de naturaleza administrativa*— que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. . Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado de Veracruz violó los derechos que V1 tiene como víctima dentro del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Jalacingo, al no haber actuado con debida diligencia para ejecutar la Orden de Aprehensión girada en contra de A1.

18. Consecuentemente, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

19. De tal suerte que el citado artículo no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos —cualquiera que sea su naturaleza— emitir Recomendaciones es la regla general y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad.

22. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar los daños.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHOS DE LA VÍCTIMA Y LA PERSONA OFENDIDA

23. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, han sufrido un daño, menoscabo o lesión en sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a sus derechos humanos⁷.

24. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que las víctimas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido afectaciones a sus derechos humanos.

25. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para poder esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público, por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social. En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política Local, la procuración de justicia está a cargo a la Fiscalía General del Estado.

27. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados⁹; es decir, el simple hecho de que no se obtengan los efectos deseados, no implica que el Estado haya incumplido su obligación de indagar.

⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁹ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr. 100.



28. Sin embargo, esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

29. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad busque efectivamente la verdad¹⁰. Al contrario, ésta debe ser una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada al esclarecimiento de la verdad y el eventual castigo de los culpables¹¹.

30. En otras palabras, el Estado tiene la obligación de realizar todas las actuaciones necesarias para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral en un tiempo razonable¹².

31. De acuerdo con los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, la Policía de Investigación, como área especializada de la Policía Ministerial para la investigación de delitos, opera bajo la conducción y mando de los Fiscales, en auxilio de los mismos. En ese sentido, dentro de las funciones conferidas por las disposiciones normativas referidas se encuentra la de ejecutar las órdenes de aprehensión, cateos y otros mandamientos que dispongan los órganos jurisdiccionales.

32. En el presente caso, V1 señaló que la Policía Ministerial no ha actuado con debida diligencia para ejecutar la Orden de Aprehensión girada en contra de A1 en el Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Jalacingo. V1 precisó que el Policía Ministerial a cargo de la citada orden le solicitó información sobre la persona señalada como presunto responsable del delito del que fue víctima; empero, no ha realizado acciones encaminadas a concretar su detención.

33. Por su parte, la autoridad informó que la Carpeta de Investigación que dio origen al citado Proceso Penal inició bajo la nomenclatura [...] el treinta de julio de dos mil dieciocho y, posteriormente, denominada como [...], fue integrada hasta su determinación para el Ejercicio de la Acción Penal en contra de A1, iniciando el Proceso Penal [...] dentro del Juzgado de Proceso y

¹⁰ Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

¹¹ *Cfr.* Corte IDH. *Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C. No. 271. Párr. 98.

¹² Artículo 2 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Procedimiento Penal Oral en Jalacingo. La FGE indicó que la Orden de Aprehensión en cuestión fue emitida el seis de noviembre de dos mil veinte y asignada para su cumplimiento a la Policía Ministerial de Jalacingo, Ver., el mismo día.

34. De los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable, se desprende que, desde el seis de noviembre de dos mil veinte, la Policía Ministerial —encargada de ejecutar la Orden de Aprehensión— le solicitó información a la víctima y a su representante legal sobre el paradero de A1.

35. Si bien la Policía Ministerial señaló haber realizado dos diligencias, ésta no especificó la fecha en que estas tuvieron lugar, aunado a que los actos de investigación informados no guardan relación con la información contenida en la Carpeta de Investigación, pues, de acuerdo con los informes de la propia FGE, se cuenta con datos generales y de contacto de familiares directos de A1.

36. En efecto, la autoridad informó haber ‘*entrevistado a vecinos del municipio de Atzalan*’ (sin especificar a cuantos), quienes señalaron que A1 residía en un domicilio del cual no salía. No obstante, no se tiene constancia¹³ de que la Policía Ministerial haya acudido a esa dirección, ni de que se hayan accionado los mecanismos legales correspondientes para verificar su interior o establecer vigilancia del inmueble. Además, la policía Ministerial reportó haberse apersonado en ‘*lugares públicos*’ de ese mismo municipio, como parte de la *búsqueda* del imputado, sin obtener un resultado favorable.

37. Sin embargo, los actos de investigación precisados no guardan relación con la información contenida en la Carpeta de Investigación, pues, de acuerdo con los informes de la propia FGE, se cuenta con datos generales y de contacto de familiares directos de A1, de quienes tampoco se tiene constancia alguna que la Policía Ministerial haya intentado localizar y entrevistar con el fin de obtener nueva información.

38. De lo anterior se desprende que, en el periodo dos años desde que se emitió la Orden de Aprehensión hasta el momento en que se emite la presente Recomendación, la Policía Ministerial de Jalacingo únicamente realizó dos diligencias para tratar de ejecutar el mandamiento judicial que nos ocupa. Éstas, además, resultaron ineficaces para ello.

39. Si bien es cierto que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para establecer el incumplimiento del deber de debida diligencia, la Corte IDH establece que, para determinar si una

¹³ Lo que permite suponer objetiva y razonablemente que no se realizó.



investigación se realizó dentro de un plazo razonable, debe tomarse en cuenta: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹⁴.

40. Sin embargo, las omisiones y dilaciones evidenciadas no se encuentran justificadas por la autoridad. Del análisis de los datos de prueba que obran en el presente expediente, no se desprende que sea la dificultad que pueda revestir el ubicar el paradero de A1 lo que ha demorado la ejecución de la Orden de Aprehensión, pues aunado a que la Policía Ministerial no justificó la falta de resultado por este motivo, como se expuso en párrafos *supra*, no acudió al inmueble en el que se reportó la presencia de A1 ni se trató de localizar a sus familiares, cuyos datos de contacto obran en la Carpeta de Investigación que motiva el Proceso Penal en comento; tampoco consta que la autoridad haya solicitado la colaboración de otra autoridad dentro o fuera del Estado, máxime que previamente, con los mismos datos de prueba que ya obran en la indagatoria, ya se había logrado la detención del presunto responsable¹⁵.

41. Por otro lado, no se observa que la actividad procesal de la víctima haya retrasado el actuar de la FGE, toda vez que no existe constancia de que la víctima haya ejercido algún recurso legal pendiente de resolución o concluido, que haya dilatado el desarrollo de la investigación sobre el paradero de A1; por el contrario, se aprecia en el escrito de queja de la víctima y en los informes rendidos por la autoridad, que, por medio de su representante legal, informó a la autoridad sobre el domicilio de A1.

42. Por el contrario, como se abordó en párrafos *supra*, la dilación en la ejecución de la Orden de Aprehensión es razonablemente atribuible a la inactividad de la autoridad, que no obstante contaba con algunos datos para impulsar la ejecución de la orden de aprehensión correspondiente, esta sólo realizó diligencias que no se justifican bajo ninguna línea de investigación. Esto, aunado a la grave afectación que la víctima sufrió a raíz de la naturaleza de los hechos que se investigan, configura un obstáculo al derecho de la víctima de acceder a la justicia, toda vez que impide conocer la verdad histórica de los hechos, así como tratar de obtener justicia.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Párr. 98

¹⁵ Evidencia 11.2

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

43. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

44. Consecuentemente, el Estado —visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos— debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado —y de sus órganos— de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

45. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

46. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo el carácter de víctima a V1, por lo que deberá ser inscrita en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia en consecuencia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Restitución

47. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra

consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por eso, la Fiscalía General del Estado deberá continuar con la investigación y determinación diligente de la indagatoria materia de la presente, garantizando a través de todos los medios posibles los derechos que asisten a las víctimas.

48. Para ello, se deberán agotar todas las líneas de investigación que contribuyan a la ejecución de la Orden de Aprehensión dictada dentro del Proceso Penal [...] del índice del Juzgado de Proceso y Procedimiento Penal Oral en Jalacingo, Veracruz, y allegarse de todos los elementos necesarios para tal efecto, informando oportunamente a las víctimas.

49. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- a.** Los servidores públicos a cargo de su integración y aquellos que tengan participación en ésta, tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- b.** Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.

Satisfacción

50. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

51. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la FGE tenía conocimiento de los hechos desde el siete de junio de dos mil veintiuno a través del Oficio [...] ¹⁶. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa Fiscalía deberá resolver por cuanto a la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas responsabilidades administrativas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

¹⁶ Evidencia 11.1 *supra*

Garantías de no repetición

52. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas, como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

53. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

54. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de las víctimas.

55. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

56. Sobre este tipo de casos, en los que se ha la violación a los derechos humanos de la víctima y del ofendido, existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las que se encuentran 03/2021, 05/2021, 07/2021, 11/2021, 13/2021, 15/2021, 22/2021, 23/2021, 30/2021, 34/2021, 36/2021, 39/2021, 40/2021, 41/2021, 43/2021, 44/2021, 45/2021, 50/2021, 51/2021, 52/2021 y 54/2021.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

57. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la

CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente

XI. RECOMENDACIÓN N° 089/2022

LIC. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADÁNS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a) Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que **V1** sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Llevar a cabo las acciones pertinentes para ejecutar la Orden de Apreensión en contra de A1.
- c) Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- d) Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación, en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima o persona ofendida.
- e) Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en **V1**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) De no aceptarse o de no ser cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- c) En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para que, con base en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la misma Ley se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la víctima el contenido de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez